GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
18 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos, diputada y diputado integrantes de la **FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** de la 66 Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este Pleno Legislativo para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS DE AUTOMÓVILES RESPECTO DEL TRASLADO SEGURO DE NIÑAS Y NIÑOS**.

## OBJETO DE LA PRESENTE

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar las obligaciones de las personas conductoras respecto del traslado seguro de niñas y niños en automóviles y establecer en la Ley de Tránsito una sanción específica por incumplir las disposiciones relativas al uso de sistemas de retención infantil y a la ubicación de los menores en el vehículo, así como destinar los ingresos correspondientes al mantenimiento de las casas hogar del Sistema DIF del Estado.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proteger la vida y la integridad de las niñas y los niños tamaulipecos exige cuidar también los trayectos más cotidianos; diariamente, en nuestro estado miles de menores viajan en automóvil para llegar a la escuela, acudir a una consulta o volver a casa. Ante una frenada brusca o un choque, su protección depende en buena medida de decisiones que otra persona tomó antes de arrancar: dónde los sentó y cómo los aseguró.

Una niña o un niño difícilmente puede advertir que el cinturón le queda mal o que la silla en la que viaja está suelta. Esa responsabilidad recae en la persona adulta que conduce, y el Estado tiene el deber de establecer medidas eficaces para proteger a quienes dependen de su cuidado.

Desde este Congreso podemos contribuir a que esos traslados sean más seguros. El primer paso es que la Ley de Tránsito establezca con precisión quiénes deben viajar en el asiento posterior y qué protección requieren de acuerdo con su talla y peso.

Hoy, las disposiciones que deben orientar a las familias en Tamaulipas emplean distintas edades para exigir el uso de una silla o de un sistema de retención infantil. Armonizar esas reglas y prever una sanción específica por su incumplimiento tiene un propósito concreto: que quien conduce sepa cómo proteger a sus pasajeros más vulnerables y que la autoridad pueda intervenir cuando una niña o un niño viaje en condiciones que pongan en riesgo su integridad.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial y obliga a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele por el interés superior de la niñez.

Para quienes legislamos, ese mandato implica revisar si las disposiciones que aprobamos protegen a niñas y niños en las condiciones en que transcurre su vida diaria. Un viaje corto a la escuela también exige medidas de seguridad, y una familia tiene derecho a conocerlas antes de que una autoridad le imponga una multa.

Tamaulipas cuenta con antecedentes importantes. El artículo 19 Bis de la Ley de Tránsito exige, en su fracción III, el uso de silla portainfantes para menores de tres años. La fracción IV dispone que los menores de doce años ocupen el asiento posterior.

Asimismo, el artículo 49 Bis, fracción I, inciso b), prevé una multa general que parte de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) por incumplir las obligaciones del artículo 19 Bis; por su parte, el artículo 52, fracción V, del Reglamento de Tránsito del Estado exige silla especial y asiento posterior para menores de seis años. El tabulador estatal contempla 15 UMA por omitir la sujeción del menor y 20 UMA por carecer del asiento o silla.

La armonización que proponemos tiene un fundamento preciso. El artículo 49, fracción VI, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y el artículo 51, fracción V, de la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas establecen que las personas menores de doce años, así como quienes por su constitución física lo requieran, deben viajar en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o asiento de seguridad que cumpla con la norma oficial mexicana aplicable.

Llevar ese criterio a la Ley de Tránsito permitirá que la protección que Tamaulipas reconoce en materia de movilidad sea también la que las familias conozcan y la que los agentes de tránsito hagan valer en la calle.

Por ello, la iniciativa precisa dos obligaciones para quien conduce un automóvil: ubicar a la niña o al niño en el asiento posterior y asegurarlo con un dispositivo adecuado a su talla y peso, instalado y utilizado conforme a las instrucciones del fabricante.

Al crecer, una niña puede pasar de una silla infantil a un asiento elevador. En cada etapa, su familia debe poder identificar qué dispositivo le corresponde y cómo utilizarlo. El criterio propuesto también protege a quienes, aun después de cumplir doce años, requieren ese apoyo por su constitución física.

Otras entidades ofrecen antecedentes para esta decisión. Jalisco, en el artículo 364, numeral 1, fracción VII, de su Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, sanciona con 15 a 25 UMA el traslado de menores de doce años en los asientos delanteros, contempla el caso de los vehículos sin plazas traseras y exige un dispositivo de sujeción adecuado; en la Ciudad de México, el artículo 39 del Reglamento de Tránsito vincula la ubicación del pasajero con el uso de un sistema de retención infantil o asiento elevador y establece una multa de 5 a 10 UMA.

Para Tamaulipas proponemos una sanción específica de 15 a 25 UMA. Quien reciba una infracción tiene derecho a saber qué obligación incumplió y por qué se le impuso esa cantidad; razón por la cual, la autoridad deberá motivar el monto con base en las circunstancias del hecho, el riesgo para la persona pasajera y la situación económica de la persona infractora. Si en el mismo traslado se incumplen ambas obligaciones respecto de una misma persona, se aplicará una sola multa.

Además, el proyecto concede noventa días al Ejecutivo estatal y a los ayuntamientos para adecuar sus reglamentos y tabuladores antes de la entrada en vigor.

También debemos responder por el destino de cada peso que se cobre. El artículo 49 Quater de la Ley de Tránsito prevé, como regla general, que los ingresos por multas se distribuyan entre estímulos y equipamiento de la Dirección de Tránsito Estatal.

Sin embargo, dado que esta medida tiene por objeto implementar mecanismos eficientes para la protección de la integridad de niñas y niños, Por ello, proponemos adicionar el artículo 49 Quinquies para destinar la totalidad de lo efectivamente recaudado para el mantenimiento de las casas hogar del Sistema DIF del Estado.

Para las niñas y los niños que viven ahí, contar con un dormitorio en buenas condiciones, sanitarios que funcionen y espacios comunes seguros es parte del cuidado que reciben todos los días.

Esta medida de ninguna manera es recaudatoria. Nuestra firme intención es establecer en la ley un mecanismo que permita garantizar que los adultos conductores de automóviles en Tamaulipas antepongan la seguridad y la integridad de los menores que los acompañan en los trayectos diarios.

Al final de cuentas, la intención de esta reforma es prevenir. Por eso, su resultado debe medirse por las niñas y los niños que viajen protegidos.

Cada vez que una persona coloque correctamente la silla, ajuste el cinturón y compruebe que su hija o hijo está seguro antes de arrancar, se habrá cumplido el propósito de la iniciativa.

Si conseguimos que esa sea la práctica cotidiana de las familias en Tamaulipas, que por estas multas no ingrese un solo peso será el mejor resultado que este Congreso pueda entregarles.

## PROYECTO RESOLUTIVO

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS DE AUTOMÓVILES RESPECTO DEL TRASLADO SEGURO DE NIÑAS Y NIÑOS.**

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones III y IV del artículo 19 Bis y el inciso b) de la fracción I del artículo 49 Bis; asimismo, se adiciona el artículo 49 Quinquies a la Ley de Tránsito de Tamaulipas, para quedar como sigue:

> **ARTÍCULO 19 Bis.-** Son obligaciones…
> I a la II. *(Se mantienen en sus términos)*
> **III. Al transportar en automóvil a personas menores de doce años o a quienes por su constitución física lo requieran, asegurarlas con un sistema de retención infantil o asiento de seguridad adecuado a su talla y peso, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable. El dispositivo deberá instalarse y utilizarse conforme a las instrucciones del fabricante; y**

**IV. Ubicar a las personas señaladas en la fracción anterior en los asientos posteriores del automóvil.**

**ARTÍCULO 49 Bis.-** Sin demérito…
I. Multa equivalente…
a) Desde dos…
b) Desde una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Bis, **salvo lo dispuesto en sus fracciones III y IV**.
**De quince a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona conductora que incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 Bis. Cuando en un mismo traslado se incumplan ambas obligaciones respecto de una misma persona pasajera, se impondrá una sola multa conforme a este inciso. La autoridad motivará el monto de la multa atendiendo a las circunstancias del hecho, al riesgo para la persona pasajera y a la situación económica de la persona infractora. Para este supuesto, los ayuntamientos deberán observar el mínimo y el máximo establecidos en este inciso.**
Desde diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracciones II y III, sanción que no podrá ser condonada ni reducida.
c) al d) *(Se mantienen en sus términos)*

**ARTÍCULO 49 Quinquies.- Todos los ingresos que se recauden por concepto de las multas impuestas por el incumplimiento a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 19 Bis, serán destinados íntegramente al mantenimiento de las Casas Hogar del Sistema DIF del Estado.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Dentro del plazo anterior, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán adecuar sus reglamentos y tabuladores de infracciones al presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 18 días del mes de noviembre de 2026.

**A T E N T A M E N T E**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**DIP. MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA** **DIP. JUAN CARLOS ZERTUCHE**